



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,  
EL DIA 09 DE MARZO DE 2023, A LAS 09:30 HORAS.**

**ASISTENTES:**

**PRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Fernando López Miras.

**VICEPRESIDENTA**

Excma. Sra. D<sup>a</sup> Isabel Franco Sánchez, Vicepresidenta y Consejera de  
Transparencia, Participación y Cooperación.

**CONSEJEROS**

Excma. Sra. D<sup>a</sup> María Concepción Ruiz Caballero, Consejera de Política  
Social, Familias e Igualdad.

Excma. Sra. D<sup>a</sup> María del Valle Miguélez Santiago, como Consejera de  
Empresa, Economía Social y Autónomos.

Excmo. Sr. D. Juan José Pedreño Planes, Consejero de Salud.

Excmo. Sr. D. Antonio Luengo Zapata, Consejero de Agua, Agricultura,  
Ganadería y Pesca.

Excmo. Sr. D. Juan María Vázquez Rojas, Consejero de Medio Ambiente,  
Mar Menor, Universidades e Investigación.

Excmo. Sr. D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación,  
Formación Profesional y Empleo.

Excmo. Sr. D. José Ramón Díez de Revenga Albacete, Consejero de  
Fomento e Infraestructuras.

**SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO:**

Excmo. Sr. D. Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Turismo,  
Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía.

En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros  
que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.



Excusa su asistencia el Excmo. Sr. D. Luis Alberto Marín González, Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital.

Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 2 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.**

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión celebrada el días 2 de marzo de 2023.

**DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA FUNDACIÓN UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, PARA AYUDA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL TERREMOTO DE TURQUÍA Y SIRIA.**

Consejería proponente: Transparencia, Participación y Cooperación

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta de la Consejera de Transparencia, Participación y Cooperación, el Consejo de Gobierno aprueba el Decreto por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Fundación Unicef Comité Español por importe de 50.000 €, para ayuda de emergencia con motivo del terremoto de Turquía y Siria.



(Se une texto del Decreto como documento nº 1)

**DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, PARA AYUDA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL TERREMOTO DE TURQUÍA Y SIRIA.**

Consejería proponente: Transparencia, Participación y Cooperación

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta de la Consejera de Transparencia, Participación y Cooperación, el Consejo de Gobierno aprueba el Decreto por el que se regula la concesión directa de una subvención a Cáritas Diócesis de Cartagena por importe de 50.000 €, para ayuda de emergencia con motivo del terremoto de Turquía y Siria.

(Se une texto del Decreto como documento nº 2)

**DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A CRUZ ROJA ESPAÑOLA, PARA AYUDA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL TERREMOTO DE TURQUÍA Y SIRIA.**

Consejería proponente: Transparencia, Participación y Cooperación

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.



## ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Transparencia, Participación y Cooperación, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se regula la concesión directa de una subvención a Cruz Roja Española por importe de 50.000 €, para ayuda de emergencia con motivo del terremoto de Turquía y Siria.

(Se une texto del Decreto como documento nº 3)

## ACUERDO SOBRE TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS BIENES DE INTERÉS TURÍSTICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

## INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

## ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO.** Tomar conocimiento del expediente relativo al anteproyecto de Ley por la que se regulan los bienes de interés turístico de la Región de Murcia.

**SEGUNDO.** Que por la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, se continúe con el procedimiento de elaboración del anteproyecto llevando a cabo los siguientes trámites, sin perjuicio de otros que puedan resultar preceptivos de acuerdo con la normativa aplicable:



- Consulta a las consejerías de la Administración regional, con el fin de poder hacer las observaciones que estimen convenientes, no solo en el ámbito de sus respectivas competencias.

- Audiencia al sector turístico por medio de las asociaciones y organizaciones más representativas cuyos fines guarden relación directa con el objeto del anteproyecto:

- Hostemur, Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo.
- Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- Facultad de Letras de la Universidad de Murcia.
- Faculta de Economía y Dirección de Empresa UCAM.
- Facultad de Turismo Universidad de Murcia.
- Facultad de Ciencias de la Empresa Universidad de Cartagena.
- Crea Asociación Artesana de la Región de Murcia.

- Informe del Consejo Regional de Cooperación Local (artículo 3.1 de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local).

- Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (artículo 6 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia).

- Informe de la Vicesecretaría de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía (artículo 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).

- Consejo Jurídico de la Región de Murcia (artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

**AUTORIZACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DEL PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LA INVESTIGACIÓN, ESTUDIO Y DEFINICIÓN DE LOS PROYECTOS DE**



## **EXTRACCIÓN INTEGRAL, CONSERVACIÓN Y EXPOSICIÓN DEL PECIO MAZARRÓN II.**

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

### **INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

### **ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, el Consejo de Gobierno autoriza la formalización del protocolo general de actuación entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Cultura y Deporte, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, para la investigación, estudio y definición de los proyectos de extracción integral, conservación y exposición del Pecio Mazarrón II.

(Se une texto del Protocolo como documento nº 4)

## **AUTORIZACIÓN DE GASTO AL INSTITUTO DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE LAS REDES SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA COMO DESTINO TURÍSTICO.**

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

### **INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, el Consejo de Gobierno autoriza el gasto al Instituto de Turismo de la Región de Murcia por importe de 733.260,00 € IVA incluido, correspondiente a la contratación de un servicio de gestión integral de las redes sociales de la Región de Murcia como destino turístico.

**AUTORIZACIÓN DE RETRIBUCIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS A PERSONAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LAS EMERGENCIAS QUE SE PRODUZCAN EN LA RED DE CARRETERAS Y PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE INSPECCIÓN DE TRANSPORTE POR CARRETERA DURANTE EL EJERCICIO 2023.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Función Pública.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO.-** Autorizar la retribución de las horas extraordinarias al personal de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento e



Infraestructuras, para atender las emergencias que se produzcan en la Red de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante los meses de enero a diciembre de 2023, por importe de 79.000€.

**SEGUNDO.-** Autorizar la retribución de las horas extraordinarias al personal de la Dirección General de Movilidad y Litoral de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, para el cumplimiento del Plan Anual de Inspección de Transporte por Carretera durante el ejercicio 2023, por importe de 2.412€.

**TERCERO.-** Abonar las horas extraordinarias correspondientes, con cargo al crédito disponible en las partidas presupuestarias 140300.513C.15100, 140300.513D.15100, 140300.513E.15100 y 140400.513A.15100 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2023.

**CUARTO.-** La Consejería de Fomento e Infraestructuras, deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Función Pública sobre las incidencias y emergencias atendidas en las carreteras regionales fuera del horario laboral establecido y sobre el importe abonado de horas extraordinarias al personal que ha intervenido en dichas incidencias y emergencias.

**AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO PROMOVIDA POR LAS CONSEJERÍAS DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Y DE MEDIO AMBIENTE, MAR MENOR, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, CON LA FINALIDAD DE DOTAR PRESUPUESTARIAMENTE LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, MAR MENOR, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital

INFORMES:

ORTUÑO SOTO, MARCOS | 17/03/2023 08:07:27 | LOPEZ MIRAS, FERNANDO | 24/03/2023 13:33:27  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.

Consta informe de la Intervención General.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO.-** Autorizar la siguiente transferencia de crédito entre las partidas presupuestarias y por los importes que se indican:

<b>PARTIDAS/PROYECTO DE ORIGEN</b>	<b>EUROS</b>
17.03.00.531A.120.00 Sueldo	9.275,76
17.03.00.531A.120.02 Complemento de destino	3.052,74
17.03.00.531A.120.03 Complemento específico del puesto de trabajo	14.613,48
<i>Proyecto 48564 "Gastos de personal del programa 531A"</i>	
<b>TOTAL</b>	<b>26.941,98</b>

<b>PARTIDAS/PROYECTO DE DESTINO</b>	<b>EUROS</b>
17.07.00.442F.120.00 Sueldo	1.708,28
17.07.00.442F.120.02 Complemento de destino	2.573,06
17.07.00.442F.120.03 Complemento específico del puesto de trabajo	22.660,64
<i>Proyecto 48576 "Gastos de personal del programa 442F"</i>	
<b>TOTAL</b>	<b>26.941,98</b>



**SEGUNDO.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos para que se instrumente su ejecución, así como a las Consejerías afectadas para su conocimiento y efectos.

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Regional.

**TOMA DE RAZÓN SOBRE LA NECESIDAD DE ATENDER DE FORMA URGENTE E INMEDIATA A VARIOS MENORES.**

Consejería proponente: Política Social, Familias e Igualdad

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

El Consejo de Gobierno queda enterado de la decisión de esta Consejería de declarar:

1. La urgente necesidad de atender, en régimen de acogimiento residencial, a los menores que figuran en la relación nominal que se adjunta por la entidad y en los centros igualmente relacionados, con efectos desde las fechas de ingreso indicadas en el anexo, y ordenar que sean atendidos en régimen de acogimiento residencial en los referidos centros así como su posterior traslado a cualquier otro, dependiendo de las necesidades y de la disponibilidad de recursos.
2. La urgente necesidad de atender, en régimen de acogimiento familiar a la menor que figura en la relación nominal que se adjunta en el programa relacionado, con la fecha de efectos indicada en el anexo, y ordenar que sea atendida en régimen de acogimiento familiar así como su posterior traslado a cualquier otro recurso, dependiendo de las necesidades de la menor y de la disponibilidad de otros recursos.



Todo ello en cumplimiento de la medida de protección recogida en las resoluciones de la Dirección General de Familias y Protección de Menores, de conformidad con lo establecido en la en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 12/2022, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2023 (BORM n.º 301, 31/12/2022).

**ANEXO**

**RELACIÓN NOMINAL DE MENORES INGRESADOS**

**UTE ACOMFANT**

	ID	NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA HASTA EL 31/12/2022	SEGUIMIENTOS	RECURSO	ENTIDAD
1	8038	[REDACTED]	27/12/2022		5	ACOFAMT	UTE ACOFAMT
				<b>Seguimientos</b>	<b>5</b>		
				Precio/seguimientos día	45,42		
				<b>TOTAL</b>	<b>227,10</b>		

**ASOCIACIÓN ALBORES**

		NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA HASTA EL 31/12/2022	ESTANCIAS	CENTRO	ENTIDAD
1	4939	[REDACTED]	12/12/2022	15/12/2022	4	OCEANO	ALBORES
2	9075	[REDACTED]	17/12/2022		15	OCEANO	ALBORES
				<b>ESTANCIAS</b>	<b>19</b>		
				Precio/estancia	198,26		
				<b>TOTAL</b>	<b>3.766,94</b>		

**FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL**

		NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA HASTA EL 31/12/2022	ESTANCIAS	CENTRO	ENTIDAD
1	10715	[REDACTED]	12/12/2022		20	SUÑU KEUR	DIAGRAMA
2	10698	[REDACTED]	19/12/2022		13	ANKASO MOLINA I	DIAGRAMA

17/03/2023 08:07:27 | LOPEZ MIRAS, FERNANDO | 24/03/2023 13:33:27  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

		<b>ESTANCIAS</b>	<b>33</b>
		Precio/estancia	167,83
		<b>TOTAL</b>	<b>5.538,39</b>

FUNDACIÓN ANTONIO MORENO

		NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA HASTA EL 31/12/2022	ESTANCIAS	CENTRO	ENTIDAD
1	9852	[REDACTED]	09/12/2022		23	ROSA PEÑAS	FAM
					<b>ESTANCIAS</b>	<b>23</b>	
					Precio/estancia	167,83	
					<b>TOTAL</b>	<b>3.860,09</b>	

ASOCIACIÓN ALBORES

	ID	NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA HASTA EL 31/12/2023	ESTANCIAS	CENTRO	ENTIDAD
1	4802	[REDACTED]	11/01/2023		355	OCEANO	ALBORES
					<b>ESTANCIAS</b>	<b>355</b>	
					Precio/estancia	202,88 €	
					<b>TOTAL</b>	<b>72.022,40 €</b>	

FUNDACIÓN ANTONIO MORENO

		NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA HASTA EL 31/12/2023	ESTANCIAS	CENTRO	ENTIDAD
1	10744	[REDACTED]	01/01/2023		365	ROSA PEÑAS	FAM
2	10737	[REDACTED]	01/01/2023		365	ROSA PEÑAS	FAM
3	10306	[REDACTED]	14/01/2023		352	ROSA PEÑAS	FAM
4	10809	[REDACTED]	13/01/2023		353	ROSA PEÑAS	FAM
5	10842	[REDACTED]	13/01/2023		353	ROSA PEÑAS	FAM
					<b>ESTANCIAS</b>	<b>1788</b>	
					Precio/estancia	171,68	

17/03/2023 08:07:27 | LOPEZ, MIRAS, FERNANDO | 24/03/2023 13:33:27



		TOTAL	306.963,84
--	--	-------	------------

**TOMA DE RAZÓN DEL INFORME DEL INSTITUTO DE FOMENTO RELATIVO A LAS AYUDAS CONCEDIDAS A LAS EMPRESAS EN EL MARCO DE COLABORACIÓN DESARROLLADA POR EL INSTITUTO DE FOMENTO Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL 2014-2022.**

Consejería proponente: Empresa, Economía Social y Autónomos

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, el Consejo de Gobierno queda enterado del informe relativo a las ayudas concedidas a las empresas en el marco de colaboración desarrollada por el Instituto de Fomento y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), ayudas CDTI 2014-2022, que se une a la presente acta.

(Se une texto del Informe como documento nº 5)

**AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE OBRAS DE REFORMA PARCIAL DE ACONDICIONAMIENTO DE SALA DE EXPLORACIÓN PARA POSTERIOR INSTALACIÓN DE UN BIPLANO EN EL HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO VIRGEN DE LA ARRIXACA.**

Consejería proponente: Salud

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

**Objeto:** obras de reforma parcial de acondicionamiento de sala de exploración para posterior instalación de un biplano en el Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca.

**Presupuesto inicial del contrato:** 404.411,11 € (21% IVA incluido).

**Plazo de duración:** 3 meses.

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA INSTITUCIÓN FERIAL VILLA DE TORRE PACHECO, PARA LA REALIZACIÓN DE EQUIMUR-XXVII SALÓN INTERNACIONAL DE CABALLOS DE RAZAS PURAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas



especiales reguladoras de una subvención a otorgar, por concesión directa a la Institución Ferial Villa de Torre Pacheco, para la realización de EQUIMUR – XXVII Salón Internacional de caballos de razas puras de la Región de Murcia.

(Se une texto del Decreto como documento nº 6)

**AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Y LA ASOCIACIÓN "GRUPO DE ACCIÓN LOCAL DEL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA DE LA REGIÓN DE MURCIA (GALPEMUR)", PARA EL DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO DENTRO DEL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA.**

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio de colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, y la Asociación "Grupo de Acción Local del Sector Pesquero y Acuícola de la Región de Murcia" (GALPEMUR), para el desarrollo de la estrategia de desarrollo local participativo dentro del marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.



(Se une texto del Convenio como documento nº 7)

**AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DENOMINADO SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DIVERSAS INSTALACIONES DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA (BULLAS, CARAVACA DE LA CRUZ, CEHEGÍN Y MORATALLA).**

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto para la ejecución del contrato denominado "Servicio de mantenimiento de diversas instalaciones de saneamiento y depuración en los municipios del Noroeste de la Región de Murcia (Bullas, Caravaca de la Cruz, Cehegín y Moratalla)", por una cuantía máxima a autorizar de ocho millones novecientos setenta y dos mil setecientos veintiún euros con veinticinco céntimos (8.972.721,25 €).

**AUTORIZACIÓN DE LAS ADENDAS DE MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR UN PERÍODO DE SEIS AÑOS (2017/2018 A 2022/2023), ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES (EN LA ACTUALIDAD CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO) Y LOS TITULARES DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE CONCIERTO, ASÍ COMO AUTORIZAR EL GASTO QUE COMPORTA.**



Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Intervención General.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO.-** Autorizar las adendas de modificación de los convenios en que se formalizan los conciertos educativos de los siguientes centros:

CÓDIGO	NIF	CENTRO	LOCALIDAD	MODIFICACIÓN
30000286	R3000057 D	MARÍA INMACULADA	ÁGUILAS	Incremento 17 horas 1º PMAR Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30000420	R3000052 E	SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	ALCANTARILLA	Incremento 18 horas 1º PDC
30001023	R3000101 J	NTRA. SRA. DEL SAGRADO CORAZÓN	CALASPARRA	Disminución 17 horas 1º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30002167	R3000064 J	SAN JUAN BOSCO	CARTAGENA	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30002325	G3071999 1	LA ENCARNACIÓN	Bº PERAL- CARTAGENA	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30002702	R3000066 E	CRISTO CRUCIFICADO	CIEZA	Disminución 22 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30002714	F30058804	JAIME BALMES	CIEZA	Disminución 17 horas 1º PMAR Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30004632	R3000070 G	CRISTO CRUCIFICADO	MULA	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30004784	R3000058 B	NTRA. SRA. DE LA FUENSANTA	MURCIA	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30004838	R3000071 E	CRISTO CRUCIFICADO	SANTO ÁNGEL- MURCIA	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30005077	R3000049 A	SALESIANO DON BOSCO	CABEZO DE TORRES (MURCIA)	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30005673	R28026211	DIVINO MAESTRO	MURCIA	Disminución 22 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30006011	V7308637 3	SAN JOSÉ	ESPINARDO (MURCIA)	Disminución 22 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC

17/03/2023 08:07:27 | LOPEZ MIRAS, FERNANDO | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación

**Región de Murcia**Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura,  
Juventud, Deportes y Portavocía

CÓDIGO	NIF	CENTRO	LOCALIDAD	MODIFICACIÓN
30006057	R7800869 E	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA	MURCIA	Incremento 18 horas 1º PDC
30006069	R2802437 J	SANTA MARÍA DE LA PAZ	MURCIA	Disminución 4 horas 1º PMAR Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30006720	F73993586	NTRA. SRA. DE LOS ÁNGELES	SANG. LA VERDE (MURCIA)	Incremento 17 horas 1º PMAR Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30007712	G8780468 8	NTRA. SRA. DEL CARMEN	LA UNIÓN	Incremento 4 horas 1º PMAR Disminución 22 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30007840	G7396612 9	LA INMACULADA	YECLA	Incremento 18 horas 1º PDC
30007943	F30053656	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	CIEZA	Disminución 22 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30008157	B3036592 8	SALZILLO	MOLINA DE SEGURA	Incremento 18 horas 1º PDC
30008935	F30060818	MIGUEL DE CERVANTES	CIEZA	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30009496	F30076012	VEGA MEDIA	ALGUAZAS	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30009526	F30023345	ANA Mª MATUTE	ERA ALTA (MURCIA)	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30009563	F30043491	FAHUARÁN	ABARÁN	Incremento 17 horas 1º PMAR Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30009630	F30037618	SUSARTE	LAS TORRES DE COTILLAS	Incremento 17 horas 1º PMAR Disminución 18 horas 2º PMAR
30009800	F30069694	SEVERO OCHOA	LOS GARRES- MURCIA	Incremento 18 horas 1º PDC
30009861	F30039440	JULIÁN ROMEA	EL RAAL (MURCIA)	Disminución 18 horas 2º PMAR
30010024	F30045918	MONTE-AZAHAR	LAS TORRES DE COTILLAS	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30012926	F30702765	LA VAGUADA	CANTERAS- CARTAGENA	Incremento 18 horas 1º PDC
30018001	F30206825	SANTA CLARA	MULA	Incremento 17 horas 1º PMAR Disminución 22 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30018126	F73102618	VIRGEN DEL PASICO	TORRE PACHECO	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC
30018734	F73646234	LA FLOTA MURCIA	MURCIA	Incremento 18 horas 1º PDC
30019465	F73438814	MAJAL BLANCO	SANTOMERA	Incremento 18 horas 1º PDC
30020017	F73102618	PASICO II	TORRE PACHECO	Disminución 18 horas 2º PMAR Incremento 18 horas 1º PDC

**SEGUNDO.-** Autorizar el gasto, con cargo a la aplicación presupuestaria 15.04.00.422K.483.05 y proyecto 017905, de los siguientes importes:

ANUALIDAD	IMPORTE EUROS
2023 (desde 1/1 a 31/08)	6.637.963,71 €



**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO  
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2015, DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS  
HUMANOS Y DE LA ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección de los Servicio Jurídicos.

Consta Dictamen nº 39/2023 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

Visto el expediente relativo a la revisión de oficio formulada por [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], respecto a la Resolución de 17 de julio de 2015, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por la que se publican las puntuaciones definitivas de la fase de concurso y las listas de seleccionados en los procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño convocados por Orden de 13 de marzo de 2015; y de la Orden de 7 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se declara que han superado la fase de prácticas los aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 13 de marzo de 2015, y se aprueba el expediente del proceso selectivo, y vistos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**





puntuaciones otorgadas en la fase de oposición y de concurso, ni sobre ninguna de las resoluciones y órdenes dictadas en el desarrollo del proceso.

**SEXTO.-** Con fecha 11 de junio de 2018, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [REDACTED], en el recurso de Casación interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia. El tenor literal del fallo es el siguiente:

*“Ha lugar al recurso de casación que interpone la representación procesal de la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia AIDMUR, contra la Sentencia de 2 de octubre de 2015, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el procedimiento ordinario núm. 291/2012. Sentencia que casamos y dejamos sin efecto.*

*DECLARAMOS la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así:*

*«1. Suspender el apartado sexto, ‘derechos retributivos’, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009.*

*2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada*



año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento de la [REDACTED], la Administración y las organizaciones sindicales adoptaron, con fecha 6 de julio de 2018, el siguiente acuerdo:

*“1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.*

*2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.*

*3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.*

*4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.*

*5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.*

*6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.*

*7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”*

**OCTAVO.-** El [REDACTED] presentó escrito, con fecha 21 de septiembre de 2018, en el que solicita la revisión de oficio de los actos administrativos que se indican a continuación:



- Resolución de 17 de julio de 2015, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por la que se publican las puntuaciones definitivas de la fase de concurso y las listas de seleccionados en los procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades, en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño convocados por Orden de 13 de marzo de 2015.

- Orden de 7 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se declara que han superado la fase de prácticas los aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 13 de marzo de 2015, y se aprueba el expediente del proceso selectivo.

El interesado alega que en el procedimiento selectivo convocado por la Orden de 13 de marzo de 2015 se le valoraron los méritos perfeccionados hasta el 30 de junio de 2015 y que, teniendo en cuenta que la Administración educativa en el mes de julio de 2018, le reconoció de oficio como efectivamente trabajados los días correspondientes al periodo de verano de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, este tiempo debe valorarse en la fase de concurso, de forma que le correspondería una puntuación 3,4998 en lugar de los 3,1666 puntos, y que como consecuencia de ello debería resultar incluido entre los seleccionados.

**NOVENO.**- Mediante Orden de 6 de noviembre de 2019, de la Consejera de Educación y Cultura, se dispone la inadmisión a trámite de la citada solicitud de revisión de oficio.

**DECIMO.**- Contra dicha Orden el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo, habiendo dictado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, [REDACTED]

[REDACTED] cuyo fallo tiene el siguiente tenor literal:

*“Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] anulando la Orden de 6/11/2019, de la Consejería de Educación y Cultura que inadmitió a trámite la revisión de oficio solicitada por el mismo de la Resolución de 17/7/2015 de la Dirección General de planificación educativa y recursos humanos y de la Orden de 7/9/2016 de la Consejería de Educación y Universidades, detalladas en el*



*encabezamiento de la presente Sentencia, por no resultar la misma ajustada a derecho, debiendo proceder la Administración a admitir a trámite su solicitud de revisión y a sustanciarla por los trámites legales hasta el dictado de resolución motivada que le ponga término al procedimiento resolviendo sobre las pretensiones deducidas por el demandante; sin costas.”*

Con fecha 17 de mayo de 2021, se remite al Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, el Decreto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior Justicia de Murcia, en el Procedimiento Ordinario nº 32/2020, por el que se declara la firmeza de la Sentencia nº 98/2021, para que en el plazo previsto en la ley se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

**UNDÉCIMO.-** Mediante comunicación interna se remite informe de 31 de mayo de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación en relación la Sentencia nº 98/2021 dictada en el citado PO nº 32/2020, al que adjunta un certificado efectuado por el Jefe de Servicio de Gestión Informática de la Consejería de Economía, Hacienda y Transformación Digital. Tras el estudio de la documentación obrante en el expediente, con fecha 20 de diciembre de 2021 por el Servicio Jurídico se solicita a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación la subsanación de algunos aspectos del informe y certificado señalados anteriormente.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 25 enero 2022, se recibe en el Servicio Jurídico de la Secretaría General de esta Consejería informe de esa misma fecha emitido por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.

**DÉCIMOTERCERO.-** Previa propuesta de la Consejera de Educación, se adopta con fecha 24 de marzo de 2022 por el Consejo de Gobierno Acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 17 de julio de 2015, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por la que se publican las puntuaciones definitivas de la fase de concurso y las listas de seleccionados en los procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas



especialidades, en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño convocados por Orden de 13 de marzo de 2015; y de la Orden de 7 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se declara que han superado la fase de prácticas los aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 13 de marzo de 2015, y se aprueba el expediente del proceso selectivo. En dicho Acuerdo se nombra instructora del procedimiento, y se avoca la competencia para resolver la revisión de oficio de la citada Resolución de 17 de julio de 2015, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación. Este acto se notifica al interesado con fecha 20 de abril de 2022.

**DECIMOCUARTO.**- Mediante oficio de 26 de abril de 2022, se confiere al interesado trámite de audiencia para que pueda tomar vista del expediente, formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. La notificación se practica por medios electrónicos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 42.2 dada la condición de empleado público del interesado. La notificación fue aceptada con fecha 28 de abril de 2022, según consta en el certificado del Servicio de Notificaciones Electrónicas y de Dirección Electrónica Habilitada. No consta que haya hecho uso de este derecho.

**DECIMOQUINTO.**- Tras llevarse a cabo la instrucción del procedimiento de revisión de oficio y practicarse el trámite de audiencia al interesado, se elaboró propuesta de resolución del expediente de referencia en fecha 17 de mayo de 2022, que fue sometida al preceptivo dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, evacuándose en fecha 21 de julio de 2022 Informe nº 62/2022 en sentido favorable a la propuesta de resolución.

**DECIMOSEXTO.**- Con fecha 29 de julio de 2022 se remite el expediente al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para emisión del preceptivo dictamen de dicho órgano consultivo.

**DECIMOSEPTIMO.**- En fecha 29 de julio de 2022 se acuerda por la instructora suspender el plazo máximo para la resolución del procedimiento



de revisión de oficio, con efectos desde la solicitud del preceptivo dictamen al Consejo Jurídico hasta la recepción del mismo en la Consejería de Educación. Dicho acuerdo se notifica al interesado mediante su puesta a disposición en fecha 29 de julio de 2022 y la fecha de vencimiento el 8 de agosto de 2022.

**DECIMOCTAVO.**- Con fecha 24 de febrero de 2023 se recibe en el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo el [REDACTED], del Consejo Jurídico, en el que se concluye que no se aprecia la concurrencia de causa de nulidad alguna en los actos administrativos impugnados por el actor en base a las siguientes consideraciones:

<< CUARTA.- De la causa de nulidad invocada.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. Cuando es el interesado quien insta la revisión de oficio de un determinado acto, se configura como verdadera acción de nulidad y en tanto que vía excepcional y extraordinaria para impugnar actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.

Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, contenidos en el artículo 47.1 LPACAP (en su día en el 62.1 LPAC), constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para el actor, las resoluciones impugnadas incurrirían en la causa de nulidad del artículo 47.1, letra a) LPACAP. Ya hemos señalado que dado el tiempo en que fueron dictados los actos cuya nulidad se solicita, anteriores a la entrada en vigor de la LPACAP, ha de estarse al régimen sustantivo entonces vigente, por lo que habrá de atenderse a la causa de nulidad fijada en el artículo 62.1, letra a), la cual en cualquier caso, tiene idéntica redacción que la establecida en la LPACAP.



1. Entiende el interesado que la puntuación otorgada en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 13 de marzo de 2015 y que se refleja en la Resolución de 17 de julio de 2015, ahora impugnada, fue consecuencia de la aplicación de lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, por el que se establecían medidas en materia de personal docente en la Administración Pública de la Región de Murcia, que suspendió la aplicación del apartado sexto, "*derechos retributivos*" del Acuerdo para 1a provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004, de la Consejería de Hacienda, ordenando la extinción de todos los contratos vigentes del personal docente interino con efectos de 30 de junio de 2012 y en la misma fecha de los años sucesivos.

Este Acuerdo de 2012 fue declarado nulo por la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 966/2018, de 11 de junio, al considerar que suponía una discriminación injustificada para el personal docente interino respecto del personal funcionario de carrera.

Afirma el actor que, en cumplimiento del indicado fallo, la Administración le ha reconocido un total de 4 meses y 28 días correspondientes a los meses de verano de los años 2012 a 2015, durante los cuales vio indebidamente extinguida su relación de servicio con la Administración regional, períodos de servicios ahora reconocidos que, sin embargo, no se computaron en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 13 de marzo de 2015.

En la medida en que de conformidad con las bases reguladoras del procedimiento selectivo, debían haberle sido computados los servicios prestados hasta el 30 de junio de 2015, de haber sido tenidos en cuenta los servicios reconocidos tras el cumplimiento de la sentencia, ello habría incrementado su puntuación final hasta los 7,2635 puntos, superior a la de la seleccionada en último lugar, lo que habría determinado el derecho del actor a ser nombrado funcionario de carrera tras la superación del oportuno período de prácticas.

Entiende el actor que dado que la puntuación que le fue otorgada en el procedimiento selectivo estuvo condicionada por la aplicación de un Acuerdo declarado nulo, la resolución por la que se le atribuyó aquella puntuación está también viciada de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 47.1, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vulnerar su derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, consagrado por el artículo 23.2 CE, por lo que procede que así se declare, se le incluya en la relación de seleccionados en el proceso selectivo, se le permita realizar la fase de



prácticas y que, una vez superada, se proceda a su nombramiento como funcionario de carrera. Sostiene a tal efecto el actor que *“la declaración de nulidad de una disposición general por ser de pleno derecho, produce efectos “ex tunc” y obliga a eliminar la disposición del ordenamiento jurídico, eliminando también aquellos actos que resulten de la aplicación directa de la disposición”*.

2. La vulneración del principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas consagrado en el artículo 23.2 CE.

Como de forma reiterada hemos declarado en nuestra doctrina (por todos, Dictámenes 334/2019, 313/2021 o 307/2022), la ubicación de este artículo 23.2 en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª de la Ley Fundamental lo hace susceptible de amparo constitucional, de conformidad con el artículo 53.2 CE y, en consecuencia, su eventual vulneración sería determinante de la nulidad del acto cuya revisión se solicita, en virtud de lo establecido en los artículos 62.1, letra a) LPAC y 47.1, letra a, LPACAP.

El referido precepto establece que los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”*. Si bien, en un primer momento, la doctrina constitucional fue algo vacilante a la hora de establecer el ámbito de este precepto y determinar si tenían cabida en él las funciones públicas de carácter profesional propias de los empleados públicos o si únicamente era aplicable al acceso a los cargos de representación política, el Alto Tribunal se decantó por entender que este derecho fundamental se proyecta sobre ambos tipos de función, aunque, en relación a los empleados públicos, únicamente es predicable de aquellos que mantienen con la Administración una relación estatutaria o funcionarial, no de carácter contractual laboral.

Así, la STC 86/2004, señala expresamente que *“las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el artículo 23.2 CE son aquellas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del artículo 103,3 CE, esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración mediante una relación de servicios de carácter estatutario”*.

Este derecho ha sido calificado por la doctrina constitucional como de configuración legal y de carácter puramente reaccional, pues el artículo 23.2 CE no otorga el derecho a desempeñar determinadas funciones públicas, sino únicamente permite impugnar ante la jurisdicción ordinaria y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 161/2001, 137/2004, ó 30/2008, entre otras). La doctrina constitucional señala, asimismo, que este precepto no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, de forma que sólo cuando la infracción de las normas o



bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho que reconoce el artículo 23.2 CE (ATC 16/2010). Nos encontramos, por tanto, ante un derecho de igualdad *lex espetialis*, respecto del principio de igualdad consagrado por el artículo 14 CE, cuyo contenido puede sintetizarse en el siguiente:

a) Predeterminación normativa del procedimiento de acceso a la función pública.

b) Igualdad en la Ley, de forma que las normas rectoras de los procedimientos de acceso aseguren una situación jurídica de igualdad de todos los ciudadanos, prohibiendo el establecimiento de requisitos discriminatorios o referencias individualizadas o *ad personam* y no estrictamente referidos a los principios de mérito y capacidad.

c) Igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que las normas que regulan las pruebas selectivas se apliquen por igual a todos los interesados.

En relación con esta última dimensión del derecho proclamado en el artículo 23.2 CE, éste incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las condiciones de igualdad a las que se refiere el artículo 23.2 CE se proyectan, por tanto, no sólo a las propias leyes sino también a su aplicación e interpretación (STC 10/1998, de 13 de enero).

En este sentido, *“si bien el derecho fundamental del artículo 23.2 ha de conectarse ineludiblemente con la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública (...) el artículo 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige, como asimismo se afirma, la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En otros términos, la conexión existente entre el artículo 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que sólo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas*



condiciones se dictase" (STC 73/1998, FJ 3º, que reitera la doctrina contenida en la número 115/1996).

Centrándonos en esta tercera manifestación del derecho fundamental estudiado, la igualdad en la aplicación de la Ley ha de interpretarse en el sentido de otorgar el mismo trato a todos los participantes durante el desarrollo del procedimiento selectivo. Del mismo modo, no toda vulneración de las bases del procedimiento selectivo constituye una vulneración del derecho de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, sino sólo cuando esa violación de las bases implique, a su vez, una quiebra de la igualdad de los participantes, porque exista una injustificada diferencia de trato entre éstos.

3. En la aplicación de la doctrina expuesta al supuesto ahora sometido a consulta, sería posible apreciar una vulneración del artículo 23.2 CE si el interesado tuviera derecho a que se le hubieran computado como servicios prestados a efectos del procedimiento selectivo los períodos estivales correspondientes a los años 2012 a 2014, que en la Resolución impugnada de 17 de julio de 2015 no le fueron sumados y que, sin embargo, le fueron reconocidos con posterioridad, con ocasión del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de constante cita, mediante el Acuerdo de 6 de julio de 2018.

A tal efecto importa destacar que el desconocimiento o vulneración de aquellos elementos que en la selección de los empleados públicos tienen por finalidad la garantía de la objetividad del procedimiento selectivo y, en consecuencia, la salvaguardia de la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes, pueden dar lugar a una quiebra del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Entre tales elementos y en el seno de un procedimiento concurrencial basado en la valoración de los méritos, la incorrecta aplicación del baremo de méritos o su desconocimiento, son susceptibles de producir una quiebra del indicado derecho cuando en dicha apreciación del mérito se beneficia o se perjudica de forma injustificada y arbitraria a un aspirante en detrimento del resto.

De modo que ha de determinarse si el [REDACTED] tenía derecho a que en el procedimiento selectivo en el que se insertan las resoluciones impugnadas se le computaran como servicios prestados los períodos estivales correspondientes a los años 2012 a 2014, espacios de tiempo en los que no trabajó porque de forma sistemática se extinguía su relación de servicio con la Administración regional cada 30 de junio, en aplicación de un apartado del Acuerdo del año 2012 que fue declarado nulo en el año 2018 por sentencia.

Entiende el [REDACTED] que su derecho al cómputo de tales períodos a efectos del procedimiento selectivo se deriva de los efectos *ex tunc* que tiene la declaración de nulidad del Acuerdo, que se extendería a todos los actos de aplicación del mismo, entre los que se encontraría la Resolución de 17 de julio de 2015 ahora impugnada. Frente a dicha



concepción de los efectos de la declaración de nulidad de una disposición administrativa como lo es el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha de recordarse que aquéllos se regulan tanto en la normativa del procedimiento administrativo común como en la legislación procesal, y que el artículo 106.4 LPACAP dispone con carácter general que, declarada la nulidad de una disposición, subsistirán los actos firmes dictados en aplicación de ella.

Del mismo modo, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

En ambos regímenes, por tanto, la nulidad de la disposición administrativa no se extiende de forma automática a los actos firmes dictados en su aplicación, que subsisten y mantienen sus efectos, no siendo atacables por las vías ordinarias de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras formas excepcionales o extraordinarias para dejar sin efectos tales actos, como la revisión de oficio.

Ahora bien, ya hemos señalado que sólo cabe amparar en la acción prevista en el artículo 106 LPACAP aquellas pretensiones anulatorias que se funden en una causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la misma Ley (62 LPAC), circunstancia que procede analizar ahora si concurre a la luz de las alegaciones de vulneración del derecho establecido en el artículo 23.2 CE.

A tal efecto y una vez descartada la extensión de la nulidad de la disposición administrativa a los actos de aplicación de aquélla, se advierte que el actor centra su argumentación en una remisión al razonamiento contenido en la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 966/2018, de 11 de junio, transcribiendo sus fundamentos jurídicos decimosexto y decimoséptimo, que se expresan en los siguientes términos:

*“Por tanto, ese Acuerdo, en cuanto decidió suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar y ordenó que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguieran los contratos vigentes, extendiendo tales decisiones, o incluyendo en ellas, a los funcionarios docentes interinos no universitarios que hubieran sido nombrados al principio del curso escolar y con el designio de que desempeñaran las funciones propias de un profesor docente durante todo él, vulneró el principio de no discriminación que impone la Cláusula 4 del repetido Acuerdo marco (...) Tal vulneración es*



*merecedora de la sanción de nulidad de pleno derecho. Tanto por la naturaleza de disposición administrativa que es propia de aquel Acuerdo (art. 62.2 de la Ley 30/1992, entonces vigente). Como, si lo anterior se pusiera en cuestión, por lesionar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional [art. 62.1.a) de la misma ley]. A este respecto, cabe añadir que la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, y el Acuerdo marco que figura en su anexo y cuya aplicación ordena, entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta)”.*

Es importante destacar que esta sentencia alcanza la conclusión de que el Acuerdo que anula era discriminatorio tomando como términos de comparación al personal docente interino, de una parte, y al docente funcionario de carrera, de otra, de modo que la extinción de la relación de servicios a 30 de junio de cada año, que sólo se dispone para los interinos, determinaba una diferencia de trato no justificada.

Ya señalamos en nuestro Dictamen 258/2019, que para el análisis de la cuestión la norma clave a considerar será, como apunta el propio Tribunal Supremo, “*la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, pues es en ella donde se contiene la regulación singular o particular sobre el tipo de discriminación que es objeto de este recurso*”. Directiva y Acuerdo marco que como se ha dicho, entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta).

El artículo 1 de la Directiva dispone que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

A su vez, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco, bajo el epígrafe “*Principio de no discriminación*” dispone: “*Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas*”.

En la interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo en la ya citada Sentencia 966/2018, de 11 de junio, sostiene que los funcionarios interinos docentes que son nombrados a principio de cada curso con el designio de desarrollar sus funciones como profesor hasta su finalización, son comparables a los docentes de carrera que desempeñan sus funciones en los mismos centros y que, en consecuencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 es nulo al suspender los derechos retributivos



correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por los interinos desde el año 2004, y al ordenar que las relaciones de servicio se extingan a 30 de junio de cada año.

Estima, en definitiva, que a los efectos de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, se vulnera el principio de no discriminación al considerar que la desigualdad de trato entre los docentes interinos y los de carrera no está justificada por razones objetivas.

Sin embargo, esta interpretación que de conformidad con el Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia se basa en una abundante jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo considera consolidada y que permite resolver la cuestión litigiosa sin necesidad de formular cuestión prejudicial (FJ Decimotavo) ha sido rebatida por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2018, recaída en el Asunto C-245/17 en respuesta a una cuestión prejudicial formulada por el TSJ de Castilla-La Mancha. Dice ahora el TJUE que la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco del trabajo de duración determinada *“debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera”*.

Dicha Sentencia contesta en los siguientes términos a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera:

*“43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.*

*44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que ésta se extinguirá cuando se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta....*



45. *Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Si así ocurriera, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables*

(...)

49. *Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el [REDACTED] alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.*

50. *A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.*

51. *Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, apartado 38 y jurisprudencia citada).*

52. *En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco".*

A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 64/2019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 966/2018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, se separa de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en dicha sentencia para, a la luz de la



interpretación que con posterioridad a aquélla ha efectuado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada, fijar que no incurre en una vulneración del principio de no discriminación allí proclamado el trato que respecto al momento de finalización de los nombramientos se da a los funcionarios interinos docentes y a los funcionarios de carrera.

Ya se indicó *supra* que, en el supuesto ahora sometido a consulta y que constituye el objeto de este Dictamen, la alegación de trato discriminatorio realizada por el interesado se hace de modo genérico, mediante una remisión a la interpretación que se contiene en la STS 966/2018 de la normativa europea sobre trabajo de duración determinada, interpretación que, sin embargo, ha sido rechazada por el TJUE y trasladada a la jurisprudencia española, no sólo por la STSJ Castilla -La Mancha antes citada, que fue la primera sentencia en aplicarla en nuestro país, sino también por el propio Tribunal Supremo en numerosas sentencias de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuya serie se inició con la número 1024/2020, de 16 de julio, y que continúa hoy día como muestra la STS núm. 1343/2022, de 24 de octubre, que a modo de juicio de la Sala sintetiza la siguiente doctrina: *"...en las citadas sentencias, declaramos que la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino --que en este caso fueron al 30 de junio de cada uno de los años reclamados--, y la iniciación de una nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo"*.

En consecuencia, el hoy actor no fue discriminado respecto de los funcionarios de carrera cuando se le cesó el 30 de junio de 2012, 2013 y 2014, ni vio vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública cuando no se le computaron en el procedimiento selectivo convocado en 2015, como servicios efectivamente prestados, los meses de verano de dichos años en los que no trabajó porque había sido cesado.

Por otra parte, aunque la Administración regional, atendiendo al criterio jurisprudencial imperante en aquel momento, acordó en el año 2018 reconocer efectos tanto administrativos (en forma de reconocimiento de servicios prestados) como retributivos a dichos períodos de cese, y ordenó la *"anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación"* (apartado 1 del Acuerdo de 6 de julio de 2018), lo hizo sin establecer un efecto retroactivo de dichas anotaciones, de modo que de conformidad con



el artículo 39.1 LPACAP, aquéllas se presumirán válidas y producirán efectos desde la fecha en que se realicen y no antes, por lo que no era procedente su cómputo en un procedimiento convocado y resuelto tres años antes, en el año 2015. Adviértase, por otra parte, que este Acuerdo de 6 de julio de 2018 no ha sido impugnado por el actor en el actual procedimiento de revisión de oficio ni consta que lo haya atacado por otros medios, como debería haber hecho si consideraba que los efectos reconocidos por el mismo habían de retrotraerse al momento en que se prestaron los servicios anotados.

QUINTA.- De la nulidad de la Orden de 7 de septiembre de 2016 por la que se declaran los aspirantes que han superado la fase de prácticas del procedimiento selectivo: inexistencia.

Ya señalamos *supra* que el actor dirige la acción de nulidad no sólo frente a la Resolución de 17 de julio de 2015, sino también frente a la Orden de 7 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se declaran los aspirantes que han superado la fase de prácticas.

Como bien indica la Dirección de los Servicios Jurídicos, esta Orden nada tiene que ver con la valoración de los méritos del interesado en la fase de concurso, argumentación que fundamenta su acción, por lo que su nulidad únicamente podría derivarse de la de otros actos previos del procedimiento selectivo, con los que estuviera directa e íntimamente vinculada, como la Resolución de 17 de julio de 2015, determinante de los aspirantes que tienen derecho a pasar a la fase de prácticas del procedimiento selectivo. Descartada la nulidad de dicha resolución conforme a lo señalado en la Consideración cuarta de este Dictamen, no se aprecia causa de nulidad en la Orden impugnada.

Corolario de lo expuesto es que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio a la que se refiere este Dictamen, toda vez que no se advierte que los actos impugnados incurran en causa de nulidad alguna. >>

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece: *“1. las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.*



**SEGUNDO.-** Atendiendo a lo dictaminado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en sentido desfavorable a la propuesta de revisión de oficio, no procede declarar de oficio la nulidad de la Resolución de 17 de julio de 2015, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por la que se publican las puntuaciones definitivas de la fase de concurso y las listas de seleccionados en los procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño convocados por Orden de 13 de marzo de 2015; y de la Orden de 7 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se declara que han superado la fase de prácticas los aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 13 de marzo de 2015, y se aprueba el expediente del proceso selectivo, al no estar incursos dichos actos en la causa de nulidad del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 LPACAP (en su día en el 62.1 de la Ley 30/1992 LPAC)

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la ley 6/2004, de 28 de Diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y los artículos 106.5 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con el Consejo Jurídico, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.- DECLARAR** que no procede la revisión de oficio de la Resolución de 17 de julio de 2015, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por la que se publican las puntuaciones definitivas de la fase de concurso y las listas de seleccionados en los procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño convocados por Orden de 13 de



marzo de 2015; y de la Orden de 7 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se declara que han superado la fase de prácticas los aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 13 de marzo de 2015, y se aprueba el expediente del proceso selectivo.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo al interesado, [REDACTED] con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación.

**AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS Y EL INSTITUTO DE CRÉDITO Y FINANZAS DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LA GESTIÓN DE LA LÍNEA ICREF AVAL JOVEN.**

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras el Consejo de Gobierno autoriza la celebración de la Adenda al Convenio entre la Consejería de Fomento e Infraestructuras y el Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia para la gestión de la Línea ICREF AVAL JOVEN.



(Se une texto del Adenda como documento nº 8)

**AUTORIZACIÓN PARA LA EXTINCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, ENTRE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS Y EL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA, PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN TERRITORIAL DE LA TERMINAL INTERMODAL Y ZONA DE ACTUACIONES LOGÍSTICAS DE MURCIA ZAL DE MURCIA- MEDFOOD.**

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 7 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza el "ACUERDO DE EXTINCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS Y EL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN TERRITORIAL DE LA TERMINAL INTERMODAL Y ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS DE MURCIA "ZAL DE MURCIA – MEDFOOD"

**INFORME DE SALUD SOBRE LA SITUACIÓN COVID-19 EN LA REGIÓN DE MURCIA.**

Consejería proponente: Salud



Interviene el Consejero de Salud para informar sobre la situación de COVID-19 en la Región de Murcia a 6 de marzo de 2023.

(Se une texto del Informe como documento nº 9)

### **INFORME SOBRE SITUACIÓN DEL MAR MENOR**

Consejería proponente: Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación

Interviene el Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, para informar sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo por dicha Consejería relacionadas con el estado del Mar Menor a fecha de 8 de marzo de 2023.

(Se une texto del Informe como documento nº 10)

**Fuera del Orden del Día y por considerarlo de urgencia, el Consejo de Gobierno acuerda:**

### **PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIÓN AL INSTITUTO DE CRÉDITO Y FINANZAS DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LA FUNCIÓN PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA CONTENER EL IMPACTO QUE LOS DISTINTOS PRODUCTOS CANALIZADOS A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO PUEDAN TENER EN LA CIUDADANÍA, PRESTANDO ESPECIAL ATENCIÓN A LOS COLECTIVOS MÁS VULNERABLES.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



**ACUERDO:**

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO.-** Asignar al Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia, la función de velar por contener el impacto que los distintos productos canalizados a través del sistema financiero puedan tener en la ciudadanía, prestando especial atención a los colectivos más vulnerables. Para ello, adoptará las medidas de apoyo o fomento que se consideren oportunas.

**SEGUNDO.-** Para el cumplimiento de esta función se dotará al Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia de los medios técnicos, económicos y humanos que sean necesarios.

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA PROYECTO DE INTERÉS ESTRATÉGICO REGIONAL EL PROYECTO DE RECUPERACIÓN DEL CASCO HISTÓRICO DE LORCA, SEGÚN EL APARTADO 3 DEL ART. 6. DE LA LEY 2/2014, DE 21 DE MARZO, CONSIDERÁNDOLO PRIORITARIO PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.**

Consejería proponente: Empresa, Economía Social y Autónomos

**INFORMES:**

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

**ACUERDO:**

A propuesta de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, el Consejo de Gobierno acuerda declarar Proyecto de Interés Estratégico Regional el “PROYECTO DE RECUPERACIÓN DEL CASCO HISTÓRICO DE LORCA”, según el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, por considerarlo prioritario para el desarrollo de la

17/03/2023 08:07:27 | LOPEZ, MIRAS, FERNANDO | 24/03/2023 13:33:27  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



**Región de Murcia**

Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura,  
Juventud, Deportes y Portavocía

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sus características especiales.

**Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las once horas del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:**

**Vº Bº**

**EL PRESIDENTE:**

24/03/2023 13:33:27

17/03/2023 08:07:27 LOPEZ, MIRAS, FERNANDO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

ORTUNO SOTO, MARCOS